

Radicación Interna: T-00473-2020
Código Único de Radicación: 08001221300020200047300.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO**

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Para ver el expediente virtual Haga Clic aquí [T-2020-00473](#)

Decisión discutida y aprobada en reunión no presencial, Acta No 072

Barranquilla, D.E.I.P., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela iniciada por el señor José Agustín Acuña Carmona, contra el Juzgado 3° de Familia de Barranquilla, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al Debido Proceso, al Acceso a la Administración de Justicia y a la Defensa.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, el accionante los expone así:

- El accionante manifiesta que es padre de la mayor de edad Juliana Acuña Villalba, la cual nació de la unión con su señora madre ERNA VILLALBA, unió que terminó con sentencia de divorcio proferido por el Juzgado Séptimo de Familia de Barranquilla, mediante decisión de fecha veintisiete (27) de agosto del año 2013.
- Que mediante dictamen No. 24853 del quince (15) de Noviembre de 2017 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, se certificó que el suscrito tenía una pérdida de capacidad laboral del ochenta y nueve por ciento (89%) con fecha de estructuración primero (1°) de Octubre de 1.990, de hecho gocé de un reconocimiento pensional desde el año 1993 hasta el año 2002 cuando se expidió la resolución No. 030 del 15 de enero de 2002 en donde se ordenó el no pago de la pensión del suscrito, sustento de aquella época, y su entonces cónyuge Erna Villalba, madre de la menor, era pensionada de Puertos de Colombia desde el año 1993 y su mesada pensional seguía siendo percibida por la misma, desde dicha fecha, la cual a la fecha asciende a una suma superior a los siete millones de pesos (\$7.000.000).
- Que en el año 2012 se presentó por el suscrito proceso de divorcio de la señora Erna Villalba en donde se dictó sentencia en fecha veintisiete (27) de agosto de 2013, la cual se anexa, y en donde la juez de instancia, luego del testimonio de la señora Villalba representante, para aquella época, de la menor Juliana Acuña Villalba, declaró que: “En cuanto a los alimentos de su menos hija Juliana Cuña Villalba el demandante señala en el hecho 5 de la demanda, que el convivió con la señora Erna Villalba que los valores de arrendamiento de cuatro apartamentos de su propiedad, ubicados en la calle 70B No. 30 – 24 de esta ciudad, los cuales sumaban la cantidad de \$1.800.000 los recibiera la demandada para la alimentación de ella y sus hijos, y que tales dineros fueron recibidos por la demandada hasta el día 1 de septiembre de 2011...” Es decir, la representante de la menor recibió, en dinero en efectivo, una suma aproximada a los UN millón ochocientos mil pesos (\$1.800.000) mensual para los años 2009 hasta el 2011, lo que quiere decir que la representante de la menor Erna Villalba recibió el dinero como representante de la ahora demandante a título de alimentos.
- Que Esta situación fue reconocida y aceptada por la representante de Juliana Acuña Villalba, por tanto, no se puede entender como no pagado a la ahora demandante, teniendo en cuenta que, en su oportunidad al ser menor de edad, la cuota se le entregaba a su representante, aun

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

cuando el suscrito no contaba con un ingreso fijo, por haber sido suspendido su reconocimiento pensional, y los hechos fueron expuestos en la contestación de la demanda ejecutiva promovida por la señorita Juliana Acuña Villalba, en contra de mi persona, exigiendo el pago de cuotas alimentarias causadas entre los meses de abril del 2009 y el mes de agosto del año 2013, sumando un valor de cincuenta y un millones cuatrocientos cuarenta y dos mil noventa y cinco pesos (\$51.442.095).

- En escrito de fecha treinta y uno (31) de Julio de 2019, se propuso como excepción de mérito pago parcial de la acreencia, atendiendo al dinero que fue recibido por la madre, representante en aquella época, de la demandante, sin embargo, el juez de conocimiento, solo se limitó a manifestar lo siguiente: “El apoderado de la parte demandante le asiste razón cuando se habla de pago en dinero, no se puede hacer en otra forma si no en dinero, los pagos en especie no constituyen... así lo ha dicho la jurisprudencia de antaño” pero en ningún aparte se hizo mención a pago en especie. Lo recibido por la señora Erna Villalba conforme se indica en la sentencia de divorcio oportunamente aportada, y que se presenta nuevamente con esta acción constitucional, fue que la representante de la entonces menor de edad Juliana Acuña Villalba recibía de manera directa una suma, aproximada, de un millón ochocientos mil pesos (\$1.800.000) por concepto de alimentos de los hijos menores de edad, y que debían ser destinados para el pago de educación, alimentos y demás. La Corte y la doctrina de antaño han definido el pago de alimentos en especie como: “Ese dinero, que no pasa por el otro progenitor, se llama "pago en especie" y es cuando el alimentante hace directamente el pago del gasto”
- En el caso sub examine, la madre y representante de la menor Erna Villalba recibía directamente un dinero por concepto de cánones de arrendamiento, es decir, en ningún momento se configuró la figura de pago en especie.
- Ahora, para los años de alimentos reclamados, no percibía mesada pensional, y a mi cargo, se impuso el pago de un porcentaje de la misma, lo cual al tener un valor constante de cero (\$0), el resultado debía ser cero (\$0) pero, aun así, derivó sus recursos para el sostenimiento de su hija menor de edad.
- Sin embargo, el despacho no valoró esta prueba en debida forma, la cual demostraba que aun cuando no tenía capacidad económica por encontrarme privado de su reconocimiento pensional y con un estado de discapacidad superior al ochenta por ciento (80%) le hice entrega por instrucción, a la madre y representante de la menor de una cuota mensual en dinero, que ascendía para aquella época a un valor de un millón ochocientos mil pesos (\$1.800.000) y garantizó la vivienda de Juliana Acuña Villalba permitiendo que la misma se hiciera en una casa de su propiedad, lo cual es aceptado por la madre y consta en el acápite de análisis probatorio ejecutado por la Juez séptima (7) de familia de la ciudad de barranquilla, al emitir sentencia dentro del proceso de divorcio contencioso entre el suscrito y la madre y representante legal de mi hija Juliana Acuña Villalba. Seguidamente, se declaró la prosperidad de una de las excepciones, prescripción, la cual fue objeto de una acción de tutela, la cual prosperó y se ordenó, en fecha diez (10) de Agosto celebrar nueva audiencia estableciendo los fundamentos de la acción constitucional.
- En audiencia del treinta (10) de Agosto mi apoderado judicial, le manifestó al señor Juez que se pronunciara en debida forma sobre la excepción de pago parcial, ya que el despacho había confundido dos (2) hechos que podían configurarla. El primero de ellos, fue que en el año 2019 el suscrito logró obtener un reconocimiento pensional, luego de más de quince (15) años de batallas jurídicas, y se me reconoció un retroactivo por los años 2017, 2018 y 2019, y con el mismo, confiando en la calidad de persona de mi hija menor, le compré un vehículo marca Mazda 3 que le fuera obsequiado atendiendo a la imposibilidad de poder seguir apoyándola financieramente los años anteriores, hecho que fue aceptado por la misma, y este sí en efecto constituiría un pago en especie, pero que nada tiene que ver con el que durante los años de alimentos reclamados su representante legal recibió dinero para el sostenimiento de la hoy demandante Juliana Acuña Villalba. En razón al silencio del despacho referente a decidir sobre la excepción de pago parcial planteada con la contestación de la demanda, el suscrito interpuso acción de tutela, por lo cual el honorable tribunal ordenó fijar nueva fecha de audiencia, realizar análisis y tomar decisión sobre la mentada excepción, lo cual sucedió en fecha 30 de septiembre de esta anualidad.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Al dar cumplimiento a orden de tutela que le ordenó al señor juez titular del proceso judicial, referirse de manera específica a la excepción de pago parcial propuesta, el despacho realiza una indebida valoración probatoria de la sentencia de divorcio aportada como prueba de los pagos parciales que se alegan como excepción, considerando que los mismos solo figuraban en el acápite de antecedentes de la sentencia de divorcio, tomándolos como meras alegaciones del suscrito, ignorando cuanto menos, el hecho de que en el proveído referido, acápite de análisis probatorio, se tiene por sentado que ambas partes aceptaron taxativamente que la señora Erna Villalba, madre de la demandante, recibió de parte del hoy accionante la suma mensual de un millón ochocientos mil pesos (\$1.800.000) para sufragar los gastos de alimentos de para ese entonces, su menor hija..
- Siendo, así las cosas, el fallo adoptado en fecha treinta (30) de septiembre respecto a la excepción de pago parcial incoada, desconoce incluso la potestad de los representantes de los menores de recibir dineros por concepto de cuota alimentaria, contrariando de manera directa la jurisprudencia nacional referente al hecho de que mientras los hijos sean menores de edad, sus padres son representantes legales de los mismos y son quienes reciben los dineros de alimentos.

1. PRETENSIONES

Solicita el accionante que se le **amparen** sus derechos fundamentales al debido proceso (art. 29 c.p.) y acceso a la administración de justicia. y como consecuentemente, **dejar sin efecto** la providencia del 30 de septiembre de 2020 proferida por el juzgado tercero (3°) de familia barranquilla. En su lugar, **ordenar que** el a quo se pronuncie nuevamente sobre las excepciones presentadas dentro del proceso respectivo, valorando de acuerdo a los principios de la sana crítica probatoria los documentos y argumentos referidos a un pago parcial de los alimentos de Juliana Acuña Villalba.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió a esta Sala de Decisión admitiéndose la acción Constitucional del 28 de octubre de 2020, en la misma se ordenó vincular a la señora Juliana Acuña Villalba, para que se haga parte de la presente acción Constitucional y ejerza su derecho a la defensa.

A través de memorial contesta la señora Juliana Acuña Villalba, indicando las actuaciones dentro del proceso, he indicado que bajo estos mismos hechos el accionante ya había presentado una acción Constitucional decisión que fue adoptada por el Tribunal Superior de Barranquilla en sentencia de tutela de fecha 30 de septiembre de la anualidad, y acatada por el Juzgado 3° de Familia de Barranquilla, considera que la acción Constitucional no es una instancia más, solicitándose que se niega la misma declarándola improcedente. Anexa el memorial de demanda de tutela 368 del 2020, con sus anexos (admisión y oficio de fallo)

El Juzgado 3° de Familia de Barranquilla, da respuesta señalando las actuaciones surtidas por su despacho e indicando que ha actuado de manera diligente ante cada uno de los trámites impresos al proceso, garantizando el debido proceso a las partes, por lo que resulta extraño para el Despacho que José Agustín Acuña Carmona haya acudido a la acción de tutela alegando vulneración de sus derechos fundamentales. Y aclara

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

exhibiendo que la presente tutela se puede tornar temeraria en el sentido de que el accionante, en tutelas anteriores tales como Rad. No. 368-2020, el demandado bajo los mismos argumentos y pretensiones pretende revivir términos, consideraciones y decisiones ya tomadas en diligencia de audiencia. En efecto, el Juzgado considera improcedente la presente acción en tanto no nos encontramos ante la inminencia de un perjuicio irremediable que amerite la protección en sede de tutela, y tampoco se le ha violentado su debido proceso. Con lo anterior y con el respeto caracterizado, se rinde el informe solicitado por ese Despacho Judicial, remite el enlace de la Audiencia del 30 de septiembre de 2020, incluida en el correo hilo de respuesta.

Por lo que teniendo en cuenta el conocimiento de esa posible tutela presentada por los mismos hechos y pretensiones, se requirió al correo electrónico del despacho de la Dra. Yaens Lorena Castellón Giraldo, Magistrada de la Sala Primera Civil Familia de esta Corporación, para que nos suministrara copia de la sentencia de tutela, y nos informara si la misma fue objeto de impugnación.

Surtido lo anterior se procederá a resolver.

II. CONSIDERACIONES:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar 11 aspectos en casos particulares como el presente:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de la sentencia de una acción de tutela anterior.
11. Que no se haya interpuesto una acción de tutela anterior con base en los mismos hechos y solicitando el mismo amparo.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de éste Tribunal analizar, determinar si es procedente el estudio y decisión sobre esa situación procesal en el curso del trámite especial, excepcional y subsidiario de una acción de tutela, y de ser así, establecer si se configura una acción temeraria; dado que en el caso presente se hace referencia a que esta es la segunda acción de tutela del accionante por el mismo proceso judicial ha de analizarse lo establecido en el artículo 38 del decreto 2651 de 1991.

Con respecto a los elementos a analizar para llegar a la conclusión de la existencia de la temeridad, Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional en su sentencia T-084/12 de 16 de febrero de 2012 ^{véase nota1}, señaló

“iv) La configuración del fenómeno de temeridad

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 describe la actuación temeraria como aquella que se presenta “cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales” y prescribe que su consecuencia es que “se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes”. Además, prevé que el abogado que incurra en ésta conducta “será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar”²⁹.

La jurisprudencia constitucional, en desarrollo del anterior artículo, ha determinado que para que se configure la temeridad y se puedan aplicar las consecuencias antes descritas –rechazo o decisión desfavorable y sanciones- se deberá verificar, en primer lugar, si existe una identidad de partes, hechos y pretensiones entre las acciones de tutela interpuestas –lo que coincide con el fenómeno de la cosa juzgada en el caso de que alguna haya sido decidida previamente- y, en

¹ Referencia: expediente T-3165718 Acción de tutela instaurada por Alait de Jesús Díaz Escalante en contra de la Compañía Transportadora de Valores Prosegur De Colombia S.A. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto

²⁹ Artículo 38 del Decreto 2591 de 1991

segundo lugar, si existe o no justificación razonable y objetiva que explique la ocurrencia de ese fenómeno y descarte, en consecuencia, la mala fe del agente³⁰.

Si alguno de estos dos elementos no estuviere presente, no se configuraría temeridad. Sin embargo, la falta de los supuestos constitutivos del primer elemento, el relativo a la noción general de *identidad* –de hechos, pretensiones y partes-, podría no generar temeridad siempre que: i) existan nuevas circunstancias fácticas o jurídicas que varíen sustancialmente la situación inicial, (ii) la jurisdicción constitucional, al conocer de la primera acción de tutela, no se hubiese pronunciado realmente sobre una de las pretensiones del accionante o porque (iii) la Corte Constitucional profiera una sentencia de unificación, cuyos efectos sean explícitamente extensivos a un grupo de personas que se consideran en igualdad de condiciones³¹.

En suma, en ausencia de esa triple identidad no tendría incidencia el fenómeno de cosa juzgada y, en de contera, la temeridad, lo que autoriza la procedibilidad de la acción de tutela.”

3. CASO CONCRETO

Está acreditado en el expediente que esta no es la primera acción de tutela instaurada por el señor José Agustín Acuña Carmona, contra el Juzgado 3° de Familia de Barranquilla, la parte vinculada señora Juliana Acuña al dar respuesta a la acción Constitucional, anexa el memorial de tutela presentado por el accionante, y los oficios de notificación del fallo, en la cual se señala la orden emitida en el trámite Constitucional. De igual forma el Juzgado accionado al dar respuesta hace referencia en su informe ante el Juzgado se surtió una tutela frente a los mismos hechos, y pretensiones, avizora de una posible temeridad, por lo cual se requirió a través de correo electrónico al Despacho de la Dra. Yaens Lorena Castellón Giraldo, Magistrada de la Sala Primera Civil Familia de esta Corporación, para que nos suministrara copia de la sentencia de tutela, y nos informara si la misma fue objeto de impugnación.

Visto y analizados los memoriales de tutela, en lo referente a los hechos es el mismo cuestionamiento referente al no pronunciamiento de las excepciones, especialmente la de pago parcial a la que se refiere en ambas acciones Constitucionales.

Frente a la pretensión debemos precisar que la orden atacada por el actor es la providencia adoptada el 30 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado 3° de Familia de Barranquilla, la cual fue proferida como consecuencia de la acción constitucional T-368- 2020, presentada por el mismo actor con la misma finalidad de esta que se estudie las excepciones presentadas en el trámite del proceso Ejecutivo de Alimentos que inicio la señora Juliana Acuña.

De la revisión a la Audiencia de fecha 30 de septiembre de 2020, se observa que evidentemente se pronunció sobre las mismas, que la decisión nueva adoptada por el Juzgado de Familia no fue favorable al peticionario, que la misma decisión señaló que dentro del trámite del proceso, el único documento de prueba aportado prueba aportado por el accionante frente a la excepción de pago parcial es la sentencia de familia proferida por el Juzgado 7° de Familia de

³⁰ Sentencias T-009 de 2000, T-919 de 2003, T-919 de 2004, T-1034 de 2005, T-568 de 2006, T-089 de 2007, T-184 de 2007, T-362 de 2007, T-310 de 2008, T-502 de 2008, T-1104 de 2008, entre otras.

³¹ Sentencia T-009 de 2000 y T-433 de 2006, entre otras.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla siendo la que decreto el divorcio, pero en la misma no se tienen ni por cierto, ni probado lo convenido por la Representante Legal en su momento de la menor, tanto así que solo se hace referencia a lo planteado en el hecho 5, que bajo dicha circunstancia sin aportar ningún documento que soporte lo argumentado resuelve no tenerla como probada.

Se concluye que las dos tutelas buscan salvaguardar los mismos derechos fundamentales al Debido Proceso y al Acceso a la Administración de Justicia, que los hechos con la diferencia de haberse atacado inicialmente la providencia del 10 de agosto de 2020 y la actual 30 de agosto de 2020, providencias ambas adoptadas por el Juzgado 3° de Familia de Barranquilla, siendo la segunda proferida por cumplimiento de sentencia en que cual se ordenó a través de la sentencia de tutela T-368-2020 de fecha 16 de septiembre de 2020, dictar una sentencia, estudiando cada una de las demás excepciones de mérito propuestas por el allí demandado, sin que lo anterior implique desconocer lo ya resuelto en sede de tutela anterior sobre la excepción de prescripción, como tampoco el sentido en que deban ser resueltos los demás medios exceptivos.

Que bajo esa circunstancia la nueva tutela enfatizar en dejar sin efectos la providencia del 30 de septiembre del 2020, no por que hayan dejar de estudiar todas las excepciones propuestas, sino por la interpretación que le digo el Juzgado de conocimiento a la excepción de pago parcial, la cual ha sido cuestionado en ambos memoriales de tutela, siendo el mismo objeto de la tutela, el estudio de las excepciones, las mismas partes, los mismos hechos, configurándose así la institución de cosa juzgada, pues la demanda de tutela que dio origen al proceso de la referencia versa sobre la misma pretensión del amparo conocida por la Sala Primera Civil Familia de esta Corporación, en consecuencia la sentencia del 16 de septiembre de 2020, funge como Cosa Juzgada, frente a la presente acción de tutela.

Bajo estas consideraciones se niega la misma,

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Primera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. Denegar la presente acción de tutela interpuesta por el señor José Agustín Acuña Carmona, contra el Juzgado 3° de Familia de Barranquilla, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes e intervinientes, por telegrama u otro medio expedito.

TERCERO: De no ser impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
CARMELA ELENA GONZALEZ ORTIZ
JORGE MAYA CARDONA
firma escaneada

Espacio web de la Secretaría: [en la Sala Civil Familia](#); y, para conocer el procedimiento de [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace

=

Firmado Por:

**ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd4a7ee0db6f38b7c6e2e099384e308422ce1d623726dadfac2a6905af9c20e2

Documento generado en 12/11/2020 08:58:02 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**